



RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2020-018

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 132 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que se requerirá de Ley para: *“otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que en el artículo 226 de la Constitución de la República se ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;



Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, inciso segundo, dispone: “*La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.*”;

Que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, en su artículo 38, número 2, atribuye a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: “*2. Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley;*”;

Que el número 16 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como atribuciones y deberes del Superintendente: “*Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento.*”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Las máximas autoridades administrativas tiene competencia normativa de carácter administrativa únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo (...)*”;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, expidió el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-64 de 03 de diciembre de 2019, el Superintendente de Control del Poder de Mercado subrogante, resolvió reformar parcialmente la Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017;

Que en Memorando SCPM-IGT-DNCP-2020-0042 de 20 de abril de 2020, el Director Nacional de Control Procesal remitió a la Intendencia General Técnica el “*Proyecto de resolución que contiene la reforma al artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM e incorporación del procedimiento abreviado de notificación obligatoria previa de operaciones de concentración económica.*”, solicitando se lo envíe a la Intendencia Nacional Jurídica para continuar con el trámite correspondiente para su expedición; y,

Que mediante Memorando SCPM-IGT-DNCE-2020-034 de 20 de abril de 2019, la Intendente General Técnica remitió a la Intendencia Nacional Jurídica, entre sus propuestas normativas, el proyecto de reforma al Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, solicitando su revisión y se continúe con el trámite pertinente.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Reformar parcialmente la Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, a través de la cual se expidió el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.



Artículo 1. – Sustituir el texto del artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“Art. 36.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA. - Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se observará lo siguiente:

1. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS:

a. El operador económico presentará la notificación obligatoria previa, conforme a lo establecido en los artículos 17, 18 y 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado o quien haga sus veces en la Intendencia Regional, junto con los documentos requeridos para realizar la determinación de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica, de conformidad a la normativa interna que se haya emitido para el efecto.

b. La Secretaría General o quien haga sus veces en la Intendencia Regional remitirá a la Intendencia General Técnica la documentación señalada en el inciso anterior, y esta a su vez remitirá dicha documentación a la Intendencia Nacional Control de Concentraciones Económicas, para el trámite correspondiente.

c. Una vez recibida la documentación, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, en el término de tres (3) días acusará recibo de la notificación, su documentación anexa y notificará al operador económico.

2. VERIFICACION:

a. La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, en el término de cinco (5) días, analizará el contenido de la notificación de concentración económica y verificará el cumplimiento de los artículos 18 y 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, así como el pago de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica establecido en el artículo 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

b. La revisión de los documentos para la determinación de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica y el procedimiento de pago, se hará de conformidad a la normativa que para el efecto emita la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

c. Una vez verificados los requisitos de la notificación, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas emitirá un oficio en el término de dos (2) días, en los siguientes casos:

i. Si la documentación está completa y cumple con los requisitos correspondientes, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas avocará conocimiento, abrirá el expediente y notificará al operador económico que los requisitos necesarios para



iniciar el análisis de la operación de concentración económica está completa conforme el artículo 18 y 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y que se inicia la investigación.

ii. Si la documentación presentada está incompleta se dispondrá al operador económico que la complete en el término de diez (10) días.

Una vez que el operador económico notificante remita la documentación solicitada, en el término de tres (3) días la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas verificará el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 18 y 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

En caso de haberse cumplido los requerimientos formulados al operador notificante, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de dos (2) días, avocará conocimiento, abrirá el expediente y notificará al operador económico que los requisitos necesarios para iniciar el análisis de la operación de concentración económica está completa conforme el artículo 18 y 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y que se inicia la investigación.

En caso de que el operador económico notificante presente documentación incompleta o no presente la documentación solicitada, se tendrá por desistida la petición conforme el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para lo cual la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de cinco (5) días notificará al operador económico e informará a la Intendencia General Técnica sobre el desistimiento, sin perjuicio de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas pueda iniciar de oficio el procedimiento de control de concentraciones pertinente.

En cualquier caso, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas no avocará conocimiento respecto de aquellas operaciones de concentración económica cuya tasa por análisis y estudio no haya sido cancelada en su totalidad.

3. INVESTIGACIÓN:

Una vez realizada la notificación de inicio de investigación, empezará a correr el término de sesenta (60) días establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Del término señalado en el párrafo anterior, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas dispondrá de cincuenta (50) días término para remitir un informe y anteproyecto de resolución, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, comunicando sobre tal aspecto al operador económico notificante y remitiendo una versión no confidencial del informe para su conocimiento.

El anteproyecto de resolución deberá considerar al menos los siguientes puntos:

1. Autoridad competente.
2. Identificación de la clase de procedimiento.
3. Identificación de los operadores económicos involucrados.



4. Antecedentes.
5. Fundamentos de derecho.
6. Análisis de la concentración económica. De ser el caso, entre otros, que contenga:
 - 6.1.1. Mecanismo contractual.
 - 6.1.2. Estructura societaria ex ante y ex post.
 - 6.1.3. Mercado relevante.
 - 6.1.4. Obligatoriedad de la concentración.
 - 6.1.5. Competidores y análisis de cuota de mercado.
 - 6.1.6. Barreras de entrada.
 - 6.1.7. Efectos económicos de la operación de concentración.
 - 6.1.8. Eficiencias de la operación.
 - 6.1.9. Cláusulas contractuales.
7. Resolución.

Cuando las circunstancias del examen lo requieran, para la emisión del informe y el anteproyecto, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas podrá hacer uso total del término de los sesenta (60) días inicialmente previstos, y dispondrá la prórroga del término establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado por sesenta días (60) días término adicionales; en cuyo caso, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas hará uso del término máximo de diez (10) días contados desde la fecha en que dispuso la prórroga, dejando a salvo el término restante para que la Comisión de Resolución de Primera Instancia se pronuncie de forma motivada.

La etapa de investigación podrá ser suspendida por el plazo de sesenta (60) días, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento para la Aplicación de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

4. RESOLUCIÓN:

Recibido el informe y el anteproyecto de resolución, la Comisión de Resolución de Primera Instancia lo revisará en el término de cinco (5) días. Fenecido dicho término, la Comisión de Resolución de Primera Instancia deliberará en el término de tres (3) días, para resolver aceptar o rechazar el informe y anteproyecto de resolución emitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.

Terminadas las deliberaciones, la Comisión de Resolución de Primera Instancia deberá emitir una resolución en el término de dos (2) días, en los siguientes casos:

- i. En caso de que la Comisión de Resolución de Primera Instancia resuelva aceptar el informe y propuesta de resolución elevado para su conocimiento por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, se emitirá una resolución que mantenga el contenido íntegro del anteproyecto de resolución puesto a su consideración.
- ii. En caso de que la Comisión de Resolución de Primera Instancia resuelva no aceptar el informe y anteproyecto de resolución elevado por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, comunicará del particular al operador económico notificante e iniciará su propio análisis para resolver. Para dicho análisis, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, dispondrá del término de sesenta (60) días, correspondientes a la



prórroga establecida en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya hecho uso del término de prórroga previsto en el número 3 del presente artículo, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de la prórroga de sesenta (60) días.”

Artículo 2. – Agregar a continuación del artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, el siguiente artículo:

“Artículo 36.1.- PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Las operaciones de concentración notificadas obligatoriamente que, bajo los criterios señalados en el presente artículo no presenten el potencial de generar efectos perjudiciales a la competencia y libre concurrencia, podrán acogerse al procedimiento abreviado de notificación obligatoria previa, respetando lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Para el efecto observará:

1. CRITERIOS:

Para la aplicación del procedimiento abreviado de autorización previa de operaciones de concentración económica, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas valorará que la solicitud cumpla con al menos uno de los siguientes criterios:

- a.** Que el operador económico que toma el control no realice directa o indirectamente (a través de empresas vinculadas que pertenezca a su mismo grupo económico), actividades económicas en el Ecuador.
- b.** En las operaciones de concentración económica horizontal, la participación conjunta de los operadores económicos involucrados y de las empresas u operadores económicos que pertenezcan a su grupo económico, deberá ser menor al 30% en el mercado relevante; en caso de que la operación de concentración económica genere integración horizontal en varios mercados relevantes, este criterio deberá cumplirse en cada uno de ellos.
- c.** En las operaciones de concentración económica horizontal, de forma previa a la operación, el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) del mercado producto de la operación económica, deberá ser menor a 2.000 puntos, y que como consecuencia de la operación, genere una variación menor a 250 puntos; en caso de que la operación de concentración económica genere integración horizontal en varios mercados relevantes, este criterio se deberá cumplir en cada uno de ellos.
- d.** En las operaciones de concentración económica vertical, los operadores económicos involucrados y las empresas u operadores económicos que pertenezcan a su grupo económico, deberán tener una cuota de participación inferior al 30% en los mercados relevantes verticalmente integrados; en caso de que la operación de concentración económica genere integración vertical en varios mercados relevantes, este criterio se deberá cumplir en cada uno de ellos.
- e.** En las operaciones de concentración económica vertical, el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) de los mercados verticalmente integrados producto de la operación de concentración económica,



deberá ser menor a 2.000 puntos; en caso de que la operación de concentración económica genere integración vertical en varios mercados relevantes, este criterio se deberá cumplir en cada uno de ellos.

f. Que la operación de concentración económica involucre operadores económicos que estén en riesgo de quiebra, lo cual deberá ser respaldado por el operador económico con documentos e información verificable. Para ello, deberán considerarse los siguientes aspectos:

- i. Que el operador económico no pueda asumir sus obligaciones financieras en el futuro cercano.
- ii. La inexistencia de alternativas menos restrictivas para la competencia, es decir que se hayan realizado todos los esfuerzos posibles para vender los activos del operador económico a la compañía que genere el menor riesgo a la competencia.
- iii. Que en ausencia de la adquisición, el operador económico dejaría de participar en el mercado.

La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas valorará el cumplimiento de los criterios y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para la aceptación a trámite de la solicitud a través del procedimiento abreviado de autorización previa de operaciones de concentración económica.

2. PROCEDIMIENTO:

2.1. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS:

a. El operador económico presentará la notificación obligatoria previa, conforme a lo establecido en los artículos 17, 18 y 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado o quien haga sus veces en la Intendencia Regional, junto con los documentos requeridos para realizar la determinación de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica, de conformidad a la normativa interna que se haya emitido para el efecto.

Para que un operador económico pueda acogerse al procedimiento abreviado de autorización previa de operaciones de concentración económica, deberá adjuntar a la notificación de operación de concentración económica, una solicitud que contenga las razones por las que considera que la misma se adecúa a los criterios establecidos en este artículo, incluyendo para el efecto, la documentación y estimaciones que sustenten su petición, así como la especificación de las fuentes de dicha información.

b. La Secretaría General o quien haga sus veces en la Intendencia Regional remitirá a la Intendencia General Técnica la documentación señalada en el inciso anterior, y esta a su vez remitirá dicha documentación a la Intendencia Nacional Control de Concentraciones Económicas, para el trámite correspondiente.



c. Una vez recibida la documentación, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, en el término de tres (3) días acusará recibo de la notificación, su documentación anexa y notificará al operador económico.

2.2. VERIFICACION:

a. La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, en el término de cinco (5) días, analizará el contenido de la notificación de concentración económica y verificará el cumplimiento de los artículos 18 y 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, así como el pago de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica establecido en el artículo 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

b. La revisión de los documentos para la determinación de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica y el procedimiento de pago, se hará de conformidad a la normativa que para el efecto emita la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

c. Una vez verificados los requisitos de la notificación, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas emitirá un oficio en el término de dos (2) días, en los siguientes casos:

- i. Si la documentación está completa y cumple con los requisitos y los criterios establecidos en el número 2 del presente artículo, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas avocará conocimiento, aceptará a trámite a través del procedimiento abreviado de autorización previa de operaciones de concentración económica, abrirá el expediente y notificará al operador económico que los requisitos necesarios para iniciar el análisis de la operación de concentración económica están completos y que su solicitud ha cumplido con los criterios para ser tramitada por procedimiento abreviado.
- ii. Si la documentación presentada está incompleta se dispondrá al operador económico que la complete en el término de diez (10) días.

Una vez que el operador económico notificante remita la documentación solicitada, en el término de tres (3) días la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas verificará el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 18 y 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

En caso de haberse cumplido los requerimientos formulados al operador notificante, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de dos (2) días, avocará conocimiento, aceptará a trámite a través del procedimiento abreviado de autorización previa de operaciones de concentración económica, abrirá el expediente y notificará al operador económico que los requisitos necesarios para iniciar el análisis de la operación de concentración económica está completa conforme el artículo 18 y 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y que se inicia la investigación.

En caso de que el operador económico notificante presente documentación incompleta o no presente la documentación solicitada, se tendrá por desistida la petición conforme el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,



para lo cual la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de cinco (5) días notificará al operador económico e informará a la Intendencia General Técnica sobre el desistimiento, sin perjuicio de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas pueda iniciar de oficio el procedimiento de control de concentraciones pertinente. En los acápites i) o ii), la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas no avocará conocimiento respecto de aquellas operaciones de concentración económica cuya tasa por análisis y estudio no haya sido cancelada en su totalidad.

Las operaciones de concentración económica que no sean aceptadas para la tramitación a través del procedimiento abreviado de autorización previa, seguirán el procedimiento administrativo regular establecido en el artículo 36 del presente Instructivo.

2.3. INVESTIGACIÓN:

Los casos sometidos al procedimiento abreviado de autorización previa de operaciones de concentración económica, deberán ser resueltos en el término máximo de veinticinco (25) días, contados a partir desde la fecha en que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas acepte a trámite la solicitud a través del procedimiento abreviado de autorización previa de operaciones de concentración económica. Para el efecto, se observará el siguiente procedimiento:

En el término de quince (15) días contados a partir de la aceptación a trámite de la solicitud a través del procedimiento abreviado de autorización previa de operaciones de concentración económica, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas remitirá a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, un informe con el análisis técnico de la operación de concentración económica.

2.4. RESOLUCIÓN:

La Comisión de Resolución de Primera Instancia, en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del informe técnico, deberá resolver motivadamente sobre la operación de concentración económica notificada de manera obligatoria, conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Durante el procedimiento abreviado de autorización previa de operaciones de concentración económica, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado utilizará la información proporcionada por el operador económico notificante para sustentar su resolución, entendiendo que la misma corresponde a información cierta, completa y verificable. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se reserva la facultad de revisar en cualquier momento la veracidad de la información proporcionada por el operador económico notificante, y de ser el caso, reconsiderar la resolución que se emita con base en ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA. - Los procedimientos investigativos y de resolución que a la fecha de expedición de la presente Resolución se encuentren en trámite, aplicarán lo previsto en la Resolución SCPM-DS012-2017 de 16 de marzo de 2017.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA.- Deróguese toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- Encárguese de la difusión de la presente Resolución y de su publicación en el Registro Oficial a la Secretaria General.

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de abril de 2020.

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO